

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**3470/2022**

## Nombre del sujeto obligado

**Coordinación General Estratégica de Crecimiento y  
Desarrollo Económico**

## Fecha de presentación del recurso

20 de junio de 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

10 de agosto de 2022

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

*“Acudo a este órgano garante para proteger mi derecho de acceso a la información pública” sic*

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

**El sujeto obligado no emitió respuesta dentro de los términos establecidos en el artículo 84.1 de la Ley en materia.**



## RESOLUCIÓN

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.*

**Se apercibe.**

*Archívese.*



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **3470/2022**  
SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE  
CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de agosto  
del año 2022 dos mil veintidós.**-----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3470/2022**,  
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado  
**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO  
ECONÓMICO** para lo cual se toman en consideración los siguientes:

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El ciudadano presentó solicitud de  
información con fecha 24 veinticuatro de de mayo de 2022 dos mil veintidós,  
oficialmente el día 25 veinticinco, a través de la correo electrónico al sujeto obligado.

**2. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la falta respuesta del  
sujeto obligado el día 20 veinte de junio del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano  
interpuso recurso de revisión a través de correo electrónico, correspondiéndole el  
folio interno 007298.

**3. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por  
la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 21 veintiuno de mayo del año 2022  
dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el  
número de expediente **3470/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos  
ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la  
substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la  
Ley de la Materia.

**4. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 27 veintisiete  
de junio del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su  
Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría

Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **3470/2022**. En ese contexto, **se admitió el** recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/3312/2022**, el día 29 veintinueve de junio del 2022 dos mil veintidós, a través del correo electrónico proporcionado para tales fines.

**5. Se reciben constancias y se requiere.** Por acuerdo de fecha 07 siete de julio de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado mediante el correo electrónico, con fecha 29 veintinueve de junio 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuó con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y vía correo electrónico, el día 11 once de julio del año 2022 dos mil veintidós.

**7. Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones.** Por acuerdo de fecha 02 dos de agosto de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 02 dos de agosto de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1

fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II, III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Se tiene por recibida oficialmente la solicitud:	25 de mayo de 2022
Inicia término para otorgar respuesta	26 de mayo de 2022
Fenecé término para otorgar respuesta:	06 de junio de 2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	07 de junio de 2022
Concluye término para interposición:	27 de junio de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	20 de junio de 2022
Días inhábiles	Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción I y II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; No notifica respuesta de una solicitud en el plazo que establece la Ley;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*(...)*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.*

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*“Solicito de la Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico me informen, en formato electrónico, cuantas veces sesionó el Comité de Evaluación y Seguimiento de la Deuda de 6,200 millones de pesos para la contingencia sanitaria por Covid-19, modalidad de las sesiones, virtual o presencial y, además todas las convocatorias, listas de asistencia, órdenes del día, así como las actas, minutas o cualquier documento generado por dicho Comité, en los cuales se hagan constar las observaciones, informes, evaluaciones, opiniones, acuerdos y votaciones de los integrantes, desde la designación de sus miembros e instalación de dicho Comité a la fecha presente.  
(Sic)*

Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado, el recurrente expuso los siguientes agravios:

*“Acudo a este órgano garante para proteger mi derecho de acceso a la información público, en razón de lo siguiente:*

*El sujeto obligado no resolvió mi solicitud en el plazo establecido por la ley, con base al artículo 93 punto 1, fracción I de la Ley de transparencia estatal...” (SIC)*

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través del informe de ley, anexó la respuesta extemporánea que le notificó a la parte recurrente a través de los medios legales permitidos, con fecha 27 veintisiete de junio de 2022 dos mil veintidós, donde se señala lo siguiente:

*“... se establece que esta solicitud encuadra en el sentido **Negativa**, por el hecho de que esta información NO es facultad de esta CGECDE y de sus dependencias agrupadas generarla.*

*Sin embargo, es preciso señalar que la propia unidad Dirección de Vinculación orienta al ciudadano al portal específico en el cual puede encontrar la información que requiere específicamente.*

En vista de lo anterior la Ponencia instructora tuvo a bien darle vista a la parte

recurrente de la información ahí proporcionada por el sujeto obligado, sin embargo transcurrido el plazo para que éste se manifestara al respecto, éste no realizó manifestación alguna al respecto.

En ese sentido, para los que aquí resolvemos, analizado todo lo anterior, advertimos que le asiste la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Único: Le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado no resolvió la solicitud en términos del artículo 84.1 de la Ley en la materia, no obstante a través de su informe de ley emitió respuesta a lo solicitado a fin de garantizar el derecho de acceso a la información, por lo tanto, queda subsanado el agravio expuesto por el recurrente por la falta de respuesta.

Consecuencia de lo anterior, **se apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones se apegue a los términos que ordenan los artículos 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta para así garantizar el derecho de acceso del recurrente; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el

presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.**- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.**- Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones se apegue a los términos que ordena el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

**CUARTO.**- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez  
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3470/2022 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 10 DIEZ DE AGOSTO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-.....

MEPM/EEAG